2. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.

2.1. Hechos y hechos jurídicos.

Francesco Carnelutti jurista italiano del siglo XX divide los hechos jurídicos de acuerdo a su naturaleza, en dos clases: naturales o causales y en humanos o voluntarios. Los hechos jurídicos naturales o causales son de orden involuntario, al acontecer por causas naturales, como lo es el nacimiento, la muerte o la mayoría de edad.

Por otro lado, los hechos jurídicos humanos o voluntarios, son acontecimientos sociales generados por el individuo, tanto física como jurídica y por ende tienen consecuencias de Derecho; de ellos devienen los actos jurídicos.

Los actos jurídicos atienden las relaciones entre el fin práctico y el efecto jurídico del acto. Por lo tanto los actos jurídicos se dividen en tres naturalezas:

- De indiferencia: se refiere a los actos lícitos de los cuales no hay una finalidad jurídica.
- De coincidencia: si un acto práctico concuerda con una consecuencia jurídica.
- De oposición: cuando el acto es ilícito, o sea si el acto práctico no coincide con el acto jurídico.

Por ejemplo, si quisiéramos escribir un libro, el acto práctico seria iniciarlo, no tendríamos la finalidad jurídica como base de su realización, esto es, establecer los derechos de autor, lo importante sería terminarlo o escribirlo de forma adecuada, esto sería un acto jurídico de indiferencia. Consecuentemente compraríamos una computadora pagándola al contado o a crédito, obtendríamos el derecho al uso de una cosa en propiedad para realizar nuestro libro, en este momento entra un acto jurídico de coincidencia, al coincidir el acto practico (adquirir un bien) con un consecuencia jurídica, en este caso la transmisión de bienes. Pero si robáramos la computadora, entraríamos en un acto de oposición, al no

coincidir la forma de hacernos de la propiedad de la cosa por los medios establecidos por las normas jurídicas de transmisión de bienes, por lo cual obtendríamos una sanción por ello.

De esta manera se forma un ciclo entre hechos y actos jurídicos: un hecho jurídico deviene de una acción de la persona humana, que transmite y/o ejerce derechos y obligaciones, dando pie a un acto jurídico, el que es de dos formas: bilateral y unilateral.

Los primeros son convenios realizados entre dos partes, donde ambas han contribuido en la realización de lo consensuado; los segundos, son contratos donde una parte establece el trato y el otro sólo lo acepta. Al ejercerlos crea y genera un hecho jurídico.

La realización de un supuesto jurídico tiene lugar mediante un acontecimiento, dicho de otra manera, se trata de un hecho que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico; pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y con existencia de mera previsión, adquieren una realidad actual, incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su titular.

En el mundo jurídico la realización del supuesto –acontecimiento- de que se trate, origina que nazcan consecuencias de derecho que no existían antes de su realización. Es en ese acontecimiento por el que la realización del supuesto jurídico tiene lugar, que debemos de fijar nuestra atención, pues precisamente su realidad propicia la vida, vigor y dinámica de la ciencia jurídica, con una positividad constante en las relaciones intersubjetivas.

Se trata ciertamente de un hecho, de un acontecimiento que precisamente por generar consecuencias de derecho se le califica, como hecho jurídico. Este último puede o no tener su origen en la voluntad del ser humano.

Las relaciones jurídicas nacen, se modifican y se extinguen a la par de la dinámica que generan los particulares con sus actividades en el mundo social. Esta actuación se convierte necesariamente en el hecho que ellos realizan y en un acontecimiento que de alguna manera afecta a la esfera de sus intereses. Si no

¹ En el tema siguiente se trata.

sucede algún acontecimiento, es prácticamente imposible que se produzca alteración alguna en las esferas de interés de los particulares, lo que implica necesariamente que no hay efecto sin causa que lo origine.

El ámbito de lo jurídico no es ajeno a este estado de cosas y a la ley de la causalidad. El principio de alteración de una situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso o acto anterior o simultáneo que irrumpa en la realidad. Para que eso se presente en el campo del derecho es indispensable que la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o con las intenciones de los individuos que los realizan.

Los hechos y acontecimientos previstos por la norma y que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de "hechos jurídicos". Los que se clasifican en dos:

- a) hechos jurídicos en sentido estricto o restringido, y
- b) los actos jurídicos.

En esta parte del documento únicamente se proporcionará la noción de hechos jurídicos en sentido amplio y estricto, dejando para el siguiente tema lo concerniente a los actos jurídicos.

Así, los hechos jurídicos en sentido general son:

"(...) todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho"²

El hecho jurídico en sentido estricto es:

"(...) todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias."

_

² ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo I; 2° edición; México; 1975; p. 325.

³ Ídem.

De esto se infiere que en la doctrina francesa y de conformidad con la fuente generadora del acontecimiento, puede haber dos tipos de hechos jurídicos en sentido estricto:

- a) Los hechos jurídicos de la naturaleza y
- b) Los hechos jurídicos voluntarios.

El primer tipo de hechos es el suceso que se realiza sin que haya de por medio la presencia de voluntad, lo que no quiere decir, que no haya creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

El segundo tipo, los hechos voluntarios, serán los sucesos que producen consecuencias en el campo del derecho, como resultado de la realización de la voluntad de una persona, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen.

A su vez, este segundo tipo de hechos jurídicos se van a dividir en:

- a) Hechos en sentido estricto voluntarios lícitos –cuasicontratos⁴- y
- b) Hechos en sentido estricto voluntarios ilícitos los delitos y cuasidelitos-.⁵ Los hechos jurídicos tienen las siguientes características:
- a) Son naturales: cuando ocurren sin que tenga participación el hombre (la existencia de un terremoto o inundación en una ciudad en la que hay casas o muebles asegurados a través de un contrato de seguro, con lo que se genera la obligación de la compañía de seguros de pagar las indemnizaciones).
- b) Son humanos: cuando sí tienen intervención el hombre, con voluntad (celebración de un contrato cualquiera) o sin ella (persona que se tropieza y al caer lesiona a otra).

⁴ Es el hecho de una persona que está permitido por la ley y que la obliga hacia otra persona, o bien obliga a otro individuo, sin que entre ambas exista ningún convenio. Un ejemplo sería el testamento, el pago por error de algo que no se debe.

⁵ Es el hecho virtud del cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o un perjuicio a otra. La diferencia entre los delitos y los cuasidelitos respecto de los cuasicontratos, es que éste último es permitido por las leyes, en tanto que los dos primeros son hechos condenables. En los delitos y cuasidelitos está presente la voluntad para su realización; sin embargo, esa voluntad no se proyecta hacia la creación de las consecuencias que esa realización produce. El individuo que comete un delito intencional, tiene la voluntad de ocasionar un daño, pero no la tiene para resarcirlo, pero ello no quiere decir, que no nazca a su cargo una obligación de indemnización. El que comete un delito por imprudencia –cuasidelito- genera en su contra una obligación de indemnizar el daño que produce, y este hecho es extraño a su voluntad.

c) Son mixtos: cuando participa el hombre y la naturaleza, (la fecundación in – vitro), siempre que haya una mínima interferencia del hombre en el hecho natural, es automáticamente un hecho del hombre.

2.2. Actos Jurídicos.

En el tema anterior ya se hizo alusión de manera general al acto jurídico, en este punto se tratará de puntualizar y abundar de manera más incisiva en su tratamiento y análisis. Lo primero que hay que dejar asentado, es que:

"El acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico" 6

El acto jurídico ha sido definido por Julien Bonnecase como:

"(...) una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho."

Otra noción de acto jurídico es que proporciona Rafael Rojina Villegas, quién dice que es:

"(...) una manifestación de voluntad que se hace con intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico."

ROEIII.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil; Tomo I; Porrúa; 17° edición; México; 1980; p. 115.

⁷ Ídem

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo I; 2° edición; México; 1975; p. 325.

Algunos ejemplos de actos jurídicos que han sido reconocidos por estos dos autores, son los siguientes: cualquier tipo de contrato; el testamento; el reconocimiento de un hijo; la novación; la cesión de deuda; la cesión de derechos, etcétera.

A diferencia de la doctrina francesa que clasifica al acto jurídico como una variante del hecho jurídico en general, y lo coloca en la misma posición que al hecho jurídico en particular, la doctrina alemana, aunque se basa en los mismos argumentos teóricos, hace una clasificación más amplia y sus razonamientos son más claros.

En la teoría alemana el hecho jurídico en sentido amplio se mantiene como denominador común de los acontecimientos que traen consecuencias de derecho; también se mantiene la división de hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos. Sin embargo, la noción de estas especies de hechos jurídicos en sentido amplio, es diferente en la doctrina alemana que en la francesa.⁹

En la doctrina alemana al igual que en la francesa, el hecho jurídico en sentido amplio fue clasificado en hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico. La diferencia estriba en que la primera corriente teórica –alemana- el acto jurídico se divide a su vez en dos distintas especies:

- a) el acto jurídico en sentido estricto stricto sensu- y,
- b) el llamado negocio jurídico.

El primero de esta clase de actos en oposición al negocio jurídico, es todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias al actualizarse por su verificación. En esta modalidad, el autor del acto se limita simplemente a realizarlo y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya efectos jurídicos.

La conducta del sujeto se somete conscientemente a las consecuencias prescritas por la ley y nacen *ipso iure* con la realización del acto. En este caso el autor no

¹⁰ En la doctrina francesa es toda manifestación de la voluntad que da origen a consecuencias en el campo del derecho, sin que sea importante las diversas especies de actos generadores de la voluntad en ellos.

⁹ Los hechos jurídicos en general son concebidos como los acontecimientos naturales o del hombre, que producen consecuencias en el campo del derecho. El hecho jurídico en sentido estricto queda circunscrito únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.

puede agregar modalidades, renuncias o liberaciones, como disposiciones de naturaleza voluntaria que sean derogatorias de la norma jurídica.¹¹

En cambio, el negocio jurídico, es aquel acto por medio del cual una persona regula por sí misma sus intereses en las relaciones con otros –acto de autonomía privada-, y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo. 12

Para marcar la diferencia que hay entre hecho, hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico, es ilustrativa la siguiente cita:

"(...) el primero, que no se produce efectos jurídicos; el segundo, que los produce; el tercero, que —además de producirlos- procede de la voluntad humana; el cuarto, que además de producirlos y de proceder de la voluntad humana, los produce porque son queridos ya que el agente tiende, al realizarlo, precisamente a producirlos. Para el derecho, en el primero nada es relevante, en el segundo lo es la fenomenicidad (resultado exterior), en el tercero lo es la fenomenicidad y la voluntariedad (del acto), en el cuarto lo son la fenomenicidad, la voluntariedad (del acto), y el propósito (del agente). Es decir, que en el negocio jurídico, a la voluntariedad del acto hay que añadir la declaración de voluntad, ya que el acto precisamente consiste en declarar una voluntad." 13

En la doctrina mexicana del negocio jurídico la influencia de la doctrina francesa ha sido preponderante, a ello se debe que una gran cantidad de estudiosos mexicanos del tema no hagan esa diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico. El Código Civil del Distrito Federal hace alusión del negocio jurídico de manera esporádica - excepción ésta en la figura de la "gestión de negocios"-, lo que no acontece con el acto jurídico, que su referencia es continua y reiterada.

La prueba de esta afirmación está contenida por ejemplo en el artículo 8° del referido Código Civil del Distrito Federal hace referencia expresa:

_

¹¹ De esta manera el matrimonio entra a la clasificarse como acto jurídico.

Véase; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil; 11° edición; Porrúa; México; 2008; p. 509. Esta idea fue tomada por el autor citado de: BETTI, Emilio; Teoría General del Negocio Jurídico; Traducc. Español a la 2° edición italiana; Revista de Derecho Privado; Madrid; 1962; p. 51 y ss.
Ibídem; p. 511.

"(...) Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." ¹⁴

Otros preceptos legales en los que se hace patente la mención del acto jurídico en el sistema jurídico mexicano, son los siguientes artículos: 12; 13 fracción IV, V; 35; 1295; 1859; 2164 y 2165; 2180 al 2184; 2224; 2226; 2228 y 2231 del Código Civil.¹⁵

2.3. Elementos del acto jurídico.

Todo acto jurídico posee elementos que lo configuran y conforman, sin los cuales su existencia o validez se ve afectada, trascendiendo a la esfera jurídica de los sujetos activos que intervienen en su realización e incluso a terceras personas, que sin intervenir en el acto jurídico también sufren repercusiones y consecuencias jurídicas.¹⁶

2.3.1. Esenciales.

Como su nombre lo indica, los elementos esenciales del acto jurídico van a traer como resultado la inexistencia del acto. Esto es, que el acto realizado por la persona no tiene existencia para el derecho. A la ausencia de un elemento esencial del acto jurídico se le ha denominado, la "nada jurídica".

"El acto inexistente –apunta Baudry Lacantinerie- es aquél que no se ha formado, en razón a la ausencia de un elemento esencial para su existencia." 17 "Un acto es inexistente –asevera Planiol- cuando carece de un elemento esencial para su formación y de tal manera que el acto no pueda concebirse sin él." 18

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.; p. 23.

¹⁵ Aluden al negocio jurídico los artículos 173, 2557, 2580 del Código Civil del Distrito Federal. En el artículo 3060 fracción III y 3061 fracción VI, que regulan la materia registral, utilizan la terminología "negocio jurídico" para referirse al "acto jurídico".

¹⁶ Por ejemplo, el donante o el usufructuario

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; ob. cit.; p. 626.

¹⁸ Ídem.

Otra opinión al respecto dice que:

"Un acto es inexistente –afirma De Pina- por su parte- cuando carece de algún

elemento esencial de su formación."19

Las características de la inexistencia son las siguientes:

a) Es inconfirmable.

b) Es imprescriptible.

c) Puede oponerse a cualquier interesado.

d) Para que se actualice se requiere de la intervención judicial para los efectos

únicos y exclusivos de declara la inexistencia.

A la par de la inexistencia del acto jurídico provocada por la ausencia de alguno de

sus elementos esenciales, está la llamada nulidad, que es la consecuencia de la

ausencia de alguno de los elementos de validez del acto jurídico. Toda vez que las

figuras jurídicas de la inexistencia y la nulidad están íntimamente relacionadas, es

indispensable precisar sus diferencias y coincidencias, para ello se ha recurrido a

un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, siendo este

el siguiente:

"Registro IUS: 913239

110910110 100: 010200

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Apéndice 2000, Volumen Tomo IV.

Civil, Jurisprudencia SCJN, p. 249, tesis 297, jurisprudencia, Civil.

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L: NO APA. PG. APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA

PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII:

NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 238,

PG. 751 APENDICE '75: TESIS 251, PG. 788 APENDICE '85: TESIS 197,

PG. 590 APENDICE '88: TESIS 1216, PG. 1954 APENDICE '95: TESIS 296,

PG. 199.

Rubro: NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE

TEÓRICAS.-

¹⁹ Ibídem; p. 627.

Texto: Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Precedentes: Sexta Época:

Amparo directo 1205/52.-Manuel Ahued.-8 de julio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2596/57.-Federico Baños Islas.-8 de mayo de 1958.-

Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2633/58.-Donato Antonio Pérez.-7 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: José López Lira.

Amparo directo 1924/60.-Pilar Mancilla Pérez.-3 de diciembre de 1962.-

Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 8668/62.-Pedro Flores López.-24 de septiembre de 1964.-

Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 199, Tercera Sala, tesis 296."²⁰

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, toca ahora enunciar los elementos esenciales del acto jurídico que han sido reconocidos por la doctrina, siendo estos los siguientes:

a) Manifestación de voluntad.

Que puede hacerse de manera expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje, ya sea oral, escrito o mímico. Será tácita, cuando la voluntad se desprende de los hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

²⁰ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2007. Consultar el Código Civil del Distrito Federal.

b) Objetos directo e indirecto.

El primero, consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El segundo, no se da siempre en la totalidad de los actos jurídicos, es sobre todo en los contratos y convenios en donde se encuentra este tipo de objeto indirecto. Si el objeto directo es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; el objeto indirecto vendría siendo la cosa material —el bien, el derecho, la obligación- sobre la que recae la creación, la transmisión, la modificación y extinción.

c) Solemnidad.

La realización del acto jurídico de conformidad con ciertos formalismos que constituyen solemnidades. Tal es el caso del matrimonio, en el que no hay matrimonio sin la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, la que ha sido sustituida por otro discurso en algunas entidades federativas de la República.

2.3.2. De validez.

Como se dijo, el acto jurídico está integrado por elementos de existencia y de validez²¹, en este tema se tratarán y analizarán estos últimos. Los elementos de validez del acto jurídico, son aquellos cuya ausencia van a traer como resultado su nulidad absoluta o relativa. Esos elementos son los siguientes:

a) Que el acto tenga un fin motivo, objeto y condición lícitos. Este elemento se les ha denominado "**licitud del acto jurídico**".

Es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas. Se entiende que un acto jurídico es ilícito, cuando es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La ilicitud procede cuando se actúa con dolo o culpa, que en el derecho significa proceder con negligencia, descuido, falta de previsión o de cuidado. Por tanto, hay hechos jurídicos dolosos y culposos. Véase por ejemplo el contenido del artículo

²¹ Se entiende por tal: "(...) la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externa." ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil; Tomo I; Porrúa; México; 1968; p. 131.

1831 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con el artículo 1795 del mismo cuerpo de normas jurídicas.

Otro ejemplo que trae consigo la nulidad absoluta es el contenido del artículo 2764 del Código Civil para el Distrito Federal, que trata sobre las consecuencia que el derecho civil mexicano preceptúa respecto de la reclamación de las ganancias por juego prohibido.

La regla que determina en qué casos este elemento de validez del acto jurídico trae como resultado la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico, es cuando tiene la particularidad de que haya ilicitud en el objeto, fin y condición del acto jurídico. Pero cuando la ilicitud afecte a uno, dos o más de estos elementos -objeto, fin y condición del acto- la nulidad que se produce en el acto jurídico será de tipo relativo.

- b) Que la voluntad se exteriorice de conformidad con las formas legales. A este elemento se le ha denominado "formalidad del acto jurídico".
- c) Que la voluntad se exprese sin vicio alguno, esto es, sin error, dolo, violencia, mala fe o lesión. Este elemento se expresa en forma negativa al denominarse "ausencia de vicios de la voluntad".
- d) Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento "capacidad del acto jurídico".

El objeto o en su caso, el fin, motivo y condición del acto deben de ser lícitos. La manifestación de la voluntad requiere que la realice una persona con capacidad de ejercicio, además, esa expresión de voluntad no debe de estar viciada, sino ser consciente, libre y debe de manifestarse exteriormente de conformidad con las formalidades establecidas por la ley.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.²² La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.²³

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por la persona que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se haya

Artículo 2228 del Código Civil del Distrito Federal.
Artículo 2229 del Código Civil del Distrito Federal.

perjudicado por la lesión o es el incapaz.²⁴ La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.²⁵

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.²⁶ Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.²⁷

La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.²⁸ Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.²⁹

Artículo 2230 del Código Civil del Distrito Federal.
Artículo 2231 del Código Civil del Distrito Federal.

²⁶ Artículo 2232 del Código Civil del Distrito Federal.

²⁷ Artículo 2233 del Código Civil del Distrito Federal.

²⁸ Artículo 2239 del Código Civil del Distrito Federal.

²⁹ Artículo 2240 del Código Civil del Distrito Federal.